

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en casa de la viuda de D. Leonardo Vallecillo, calle de S. Andrés al precio de 16 reales mensuales para dentro y fuera de la ciudad, franco de porte; y en la misma casa se admiten los anuncios.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

NUMERO 244.

Agricultura.—Cria caballar.

Con objeto de evitar los perjuicios que pudieran surgir al ramo de la cria caballar en esta provincia, he acordado de conformidad con lo propuesto por la junta de agricultura, publicar de nuevo la real orden de 7 de abril de 1849 que sigue.

«Han llegado á conocimiento de S. M. las quejas de diferentes criadores de ganado caballar de las provincias del Norte, acerca del abuso que se nota de dejar sueltos en el monte los caballos de algunos vecinos, al mismo tiempo que lo están las yeguas destinadas á la cria, resultando de ello que se perpetúa la mala raza, burlando el esmero que tienen los dueños de las hembras, é inutilizando los sacrificios que en su favor hace el Estado. Para cortar este daño, la reina (Q. D. G. se ha servido mandar que los potros, desde que cumplan 2 años, no puedan andar sueltos en el monte ó pastos comunales, á menos que esten castrados, ó hayan sido aprobados por las comisiones consultivas. Al celo de estas, y al interés de los particulares, queda reclamar el cumplimiento de esta orden, haciendo V. S. con el mayor rigor responsables á los dueños por cualquier contra encion.

De real orden lo digo á V. S. á los efectos correspondientes.»

En su virtud, prevengo á los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia cumplan con cuanto por aquella real disposición se previene, en la firme inteligencia que les haré responsables de cualquiera tolerancia que sobre este particular observase. Zamora 23 de abril de 1857.—*Fermin Ladron de Cegama.*

NUMERO 245.

Instrucción pública.—Negociado 3.º

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 3 del actual, me comunica la real orden siguiente.

«Enterada la reina (Q. D. G.) del expediente instruido á instancia del ayuntamiento de Casaseca de las Chanas, en conformidad á lo prevenido en real orden de 24 de julio de 1856, se ha servido dispo-

ner que se le conceda el auxilio de 4.500 reales vellon, con destino á la habilitacion de un local para establecer convenientemente la escuela de instruccion primaria; y que V. S. manifieste si el citado ayuntamiento se halla dispuesto á dar principio á las obras y satisfacer el importe de los gastos de las mismas, á fin de que se consigne la espresada cantidad.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los ayuntamientos de esta provincia. Zamora 24 de abril de 1857. *Fermin Ladron de Cegama.*

NUMERO 246.

El Sr. juez de primera instancia de Ciudad Rodrigo, remite á este gobierno de provincia para su insercion en este periódico oficial, la comunicacion siguiente.

En este juzgado, y por la escribania de D. Ramon Sanchez Castillo, se instruye causa criminal de oficio contra Antonio Berbero Cortés, vecino de Sahugo, á quien se atribuye el hurto de tres pares de zapatos, de un vecino de Villavieja, y cinco libras de bacalao, en dos piezas enteras y un trozo de otra, el dia 23 de diciembre último en la plaza del mercado de esta ciudad.

Si bien está averiguado el dueño de dichos zapatos, no el del bacalao pero se cree fundadamente que lo sea uno de los traficantes, que continuamente se presentan con este género en los mercados públicos y aun fuera de ellos, y son vecinos de Pinilla, y Vezdemarban, pueblos ambos de esa provincia, y aunque este juzgado se ha dirigido al de Toro, á que dichos pueblos corresponden, para saber quien sea el tal dueño, que declarase en razon del espresado hurto su autor y circunstancias de él; y tambien para el ofrecimiento de la causa, y demas requerimientos necesarios no ha podido averiguar se nada sobre dicho particular, y por tal motivo he acordado dirigirme ahora á V. S. para que se sirva anunciar en el Boletín oficial de esa capital cuanto queda espresado, y que el dueño del repetido género se presente en este juzgado á reconocer al procesado, y bacalao depositado, á declarar sobre el hecho referido, y manifestar si quiere ó no ser parte en dicha causa, y renunciar los daños y perjuicios, lo que egecutará en el término de doce dias á contar desde el en que este anuncio se inserte en el espresado periódico: sirviéndose V. S. darme aviso del que fuere para los consiguientes efectos.

Lo que se inserta para la debida publicidad y efectos consiguientes. Zamora 23 de abril de 1857.—El Gobernador, *Fermin Ladron de Cegama.*

NUMERO 247.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL
Concluye el real decreto inserto en el Boletín del viernes 24 del presente.

Considerando que, segun se infiere del tenor de las preinsertas leyes reconocidas es doctrina corriente y de muy anaguo recibida en la legislacion fiscal del reino que en los arriendos de las rentas del estado y por identidad de razon en las contrataciones sobre suministros para servicios y obras públicas no cabe el remedio de la rescision por causa de lesion ó engaño en mas de la mitad del juro precio; por que esta clase de contratos se estiman celebrados á riesgo y ventura de cualquier caso fortuito pensando ó impensado que sobrevenga despues de su otorgamiento, á cuya doctrina es conforme á la real orden ya citada del ministerio de la Guerra de 8 de agosto de 1850:

Considerando, asimismo, que con arreglo á las citadas disposiciones del Código de comercio, el contrato cuya rescision se solicita por causa de lesion no es susceptible de este remedio, porque lo repugna su indole mercantil:

Oido mi consejo real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, presidente; D. Alberto Vaidric, marqués de Vallgornera, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel Garcia Gallardo, don Saturnino Calderon Collantes, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano Zúñiga y Linares, D. José Veltuti, D. Juan Butler, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Tames Heria, don Alejandro Olivan, D. Antonio Navarro, D. José Maria Trillo, D. Antonio Olañeta, D. Santiago Fernandez Negrete, don Antonio Escudero, D. José Sandino Miranda, D. Manuel Moreno Lopez, D. José Zaragoza, D. Antonio Alcázar Galiano y D. Fermin Salcedo.

Vengo en desestimar la demanda presentada por el licenciado D. Domingo de Rivera, en representacion de la casa de Avella Braña y compañía, y en confirmar la real orden expedida por el ministerio de Marina en 24 de setiembre de 1853, por la cual se denegaron las instancias en que los demandantes habian solicitado la rescision del contrato para el suministro de la marina en el departamento del Ferrol, celebrada en 17 de julio de 1852, ó indemnizacion de perjuicios por razon del mismo contrato.

Dado en palacio á 4 de marzo de 1857.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior real decreto por mí el secretario general interino del consejo real, hallándose celebrando audiencia pública el consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos se notifique á las partes por cédula de ugier, y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid, 23 de marzo de 1857.—Antonio Delgado.

NUMERO 248.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

NEGOCIADO DE CARRETERAS.

Instrucción para llevar á efecto la real orden de 18 de diciembre de 1856 relativa á la colocacion de postes kilométricos en las carreteras generales que, partiendo de esta corte, van á terminar en las costas y fronteras.

Artículo 1.º Las carreteras en que se han de colocar los postes kilométricos son las siguientes:

- 1.º Madrid á Irun por Burgos.
- 2.º Madrid á la frontera de Francia por Soria y Pamplona.
- 3.º Madrid á la Junquera por Zaragoza y Barcelona.
- 4.º Madrid á Valencia por las Cabrillas.
- 5.º Madrid á Cartagena por Albacete y Murcia.
- 6.º Madrid á Cádiz.
- 7.º Madrid á Toledo.
- 8.º Madrid á Badajoz.
- 9.º Madrid á Vigo por Avila, Salamanca y Zamora.
- 10.º Madrid á la Coruña por Medina del Campo, Benavente y Lugo.
- 11.º Madrid á Gijon por Valladolid, Leon y Oviedo.
- 12.º Madrid á Santander por Valladolid y Palencia.

Art. 2.º La medicion de las carreteras empezará á contarse desde la losa que se ha colocado en la Puerta del Sol de Madrid, en la prolongacion del eje del ministerio de la Gobernacion, y á 10 metros del plano que forma el zócalo de la parte central del edificio.

Art. 3.º Para la carretera de Madrid á Irun por Burgos, la medicion se hará por las calles de la Montera y Fuencarral á salir por la Puerta de Bilbao.

Para la de Francia por Soria y Pamplona, y para la de la Junquera por Zaragoza y Barcelona, se llevará la medicion por la calle de Alcalá á salir por la puerta del mismo nombre.

Para la de Valencia por las Cabrillas, se hará por la Carrera de San Gerónimo, Plaza de las Cortes, calle de Tragineros á la Puerta de Atocha.

Para la de Cartagena por Albacete y Murcia, y las de Cádiz y Toledo, por las calles de Carretas Concepcion Cerónima y de Toledo á la puerta de este nombre.

Para la de Badajoz, por las calles Mayor y de Esparteros, Plazuela de Santa Cruz, calles imperial y de Latoneros, Puerta Cerrada y calle de Segovia á la puerta del mismo nombre.

Y para las de Vigo, Coruña, Gijón y Santander, por la calle del Arenal, Plaza de Isabel II, calles de la Biblioteca, San Quintín y Bailen, al paseo de San Vicente y puerta del mismo nombre.

Art. 4.º Así como en Madrid se fijan las calles que se consideran como de travesía, cuidarán los ingenieros de demarcar en todas las poblaciones del tránsito de cada carretera, cualquiera que sea su importancia, las calles por donde deba hacerse la medicion, que en ningun punto debe interrumpirse hasta el extremo de la línea.

Art. 5.º En aquellos puntos de las carreteras mencionadas en que se halle en construccion, ó en proyecto ya aprobado, alguna reforma de trazado, se llevará la medicion por la línea modificada.

Art. 6.º El punto de partida de la medicion será el mismo para todas las carreteras; de modo que cuando dos ó mas tengan un trozo comun, á partir de Madrid, no se empezará á contar nuevamente la medicion desde el punto del empalme, sino que se continuará como si el trozo comun perteneciese á cada una de ellas separadamente.

Art. 7.º La medicion se hará por los ejes de las calles y carreteras, señalándose los kilómetros por medio de postes colocados en los puntos correspondientes. Estos postes se arreglarán en sus formas y dimensiones á los modelos que acompañan á esta instruccion, siendo el número 1.º para los kilómetros, y el 2.º para los miriámetros, y cuidando de poner en estos últimos, como indica el modelo, no miriámetros, sino el número de kilómetros que corresponda.

Art. 8.º La colocacion de los postes se hará en la normal á la alineacion respectiva y al costado izquierdo de las carreteras á contar desde Madrid, de manera que una vez fijo el poste, bajando desde él una perpendicular al eje, su pié sea el punto de division correspondiente.

Cuando haya algun obstáculo que impida colocar el poste á la izquierda, se colocará á la derecha.

Si ni aun á este lado fuere posible la colocacion, se adelantará ó retrasará lo absolutamente indispensable, cuidando de anotar en un registro especial la diferencia de distancia entre el verdadero punto de division y aquel en que se coloque el poste kilométrico. Esta diferencia se anotará tambien en la parte posterior del poste, donde se marcará el número de metros que se halle éste adelantado ó atrasado contándose como en el primer caso los que se hallen ántes

del verdadero punto de division y como en el segundo los que se hallen despues siempre á contar desde Madrid, en el sentido en que se hace la medicion. En la division siguiente no se tendrá en cuenta la diferencia, sino que deberá situarse el poste en el punto que le corresponda, á contar desde el origen de la medicion.

Art. 9.º En los parajes llanos se colocará los postes fuera de la cuneta á medio metro de la arista exterior.

En los desmontes se situarán en los escarpes, haciendo una roza cuya base esté al nivel del paseo á 0 metros 40 de la arista exterior de la cuneta.

En los terraplenes se colocarán en la misma arista exterior del paseo.

Art. 10.º Cuando el punto de division caiga en el interior de una travesía, en lugar del poste kilométrico, se pondrá en la fachada de la casa mas próxima una lápida figurada, dada de cal, en la que aparecerá una inscripcion con la indicacion kilométrica correspondiente. Esta lápida se colocará á una altura suficiente del suelo, á fin de evitar que pueda borrarse ó sufrir algun deterioro.

Art. 11.º En los puntos de division de dos provincias contiguas se colocarán tambien postes que indiquen los límites. Estos se arreglarán al modelo adjunto núm. 3.º colocándose de manera que la diagonal del cuadrado de la base sea normal al eje de la carretera, viniendo así á quedar la cara que lleva el nombre de cada provincia dentro del término correspondiente. En la colocacion de estos postes se observarán por, lo demas, las mismas reglas que en la de los indicadores kilometros.

Art. 12.º Los postes de las tres clases mencionadas serán de madera, y la parte enterrada se dará con dos manos de brea mezclada con 1/10 de aceite de linaza en caliente, dejando secar bien la primera ántes de dar la segunda. El resto se pintará al óleo á tres capas de color gris claro como el que se ha dado á los postes que se han empezado á fijar en el distrito de Madrid.

Madrid, 29 Febrero de 1857. — Ramon de Echevarría.

NUMERO 249.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

En todos tiempos ha sido objeto de especial solicitud para la Iglesia y el Estado, en la respectiva esfera de su potestad, cuanto se refiere á la sepultura religiosa de los que mueren en la comunión católica. La Iglesia ha consagrado á tan importante acto un rito determinado y propio, en el cual, á la vez que se dirigen fervientes preces al Dios de las Misericordias por las almas de los finados, se recuerda á los vivos lo fugaz y precario de su existencia sobre la tierra, y se les amonesta á prepararse para el tremendo juicio á que se hallan sometidos. La religion católica, que no abandona á sus hijos, ni aun despues de su agonía, acoge sus restos mortales para los mas piadosos fines, depositándolos en lugar consagrado y bendito de antemano, y todas estas circunstancias contribuyen al enterramiento en un acto eminentemente religioso y esencialmente eclesiástico.

Nótase, sin embargo, que de algunos años á esta parte se ha introducido, señaladamente en Madrid y otras grandes poblaciones, la irregular costumbre de que, al verificarse los entierros, las personas que prestan el último obsequio á los difuntos pronuncien discursos, y lean ó reciten composiciones poéticas en alabanza de los mismos á vista de sus restos mor-

tales, é interrumpiendo para ellos los ritos y ceremonias de la Iglesia, cuyo, ministros, con mengua de su dignidad y en menoscabo de las sagradas funciones que ejercen, se ven obligados á presenciar lo que á todas luces es un abuso indisculpable.

Esta novedad, inportada de países cuyas circunstancias religiosas son absolutamente diferentes de las nuestras, dan un carácter profano y aun gentilicio á uno de los oficios mas piadosos y sublimes de la Santa Religion de Jesucristo; y el gobierno protector y custodio de su pública observancia, no puede consentir por mas tiempo una práctica tan irregular y peligrosa. Aun cuando quisiera prescindirse de la notoria profanacion que envuelve, no podría menos de verse en ella un medio de frustrar las prudentes y previsoras disposiciones de la Iglesia respecto del importante punto de las oraciones fúnebres que no pueden pronunciarse, aun en el tiempo y lugar designados, sin conocimiento y licencia espresa de los diocesanos.

Por estas graves consideraciones, y á fin de evitar otros abusos contra el órden público de consecuencias mas trascendentales, si cabe, y que podrían poner al cielo y á la autoridad eclesiástica en conflictos que deben precaverse, la Reina (Q. D. G.) oido el Consejo Real y de conformidad con su dictámen, se ha dignado prevenirme ruego y encargue á V. E., como de su real órden lo ejecuto, que adopte las disposiciones convenientes á fin de que en los cementerios comprendidos en el término de esa diócesis, al hacerse los entierros se digan solo las preces y oraciones piadosamente establecidas por la Iglesia, y se evite con el mayor celo que se pronuncien y lean discursos ó composiciones poéticas, se hagan demostraciones de ningun género contrarias á la disciplina eclesiástica, ó se ejecute acto alguno de carácter profano, ajeno del respeto, que se debe á los lugares consagrados por la religion católica, impetrando para ello, en caso necesario, el cumplido y eficaz apoyo de las autoridades civiles, á las cuales será transcrito este real precepto por el ministerio de la Gobernacion al enunciado efecto.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de abril de 1857. — Manuel de Sotijas Lozano. — Señor...

NUMERO 250.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion Negociado 3.º — Circular.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo manifestado á este Ministerio por el de Gracia y Justicia, acerca de la necesidad de que á las Municipalidades que voluntariamente se suscriban á la *Coleccion legislativa de España*, se les faciliten los medios necesarios para ello, ha tenido á bien resolver que se pase en cuenta á los Ayuntamientos que quieran suscribirse á dicha obra las partidas que con tal objeto incluyan en los presupuestos municipales en concepto de gasto voluntario.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1857. — Nocedal. — Sr. Gobernador de la provincia de...

NUMERO 251.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL

Real decreto.

Doña Isabel II. por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquia española reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren

y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar los siguientes:

En el pleito que ante mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Antonio Ruiz Pastor, arrendatario del portazgo de Puente Mediana, en la carretera de Madrid á Santander, representado por el licenciado D. Rafael Monares y Cebrian, demandante, y de la otra la administracion general del Estado, demandada, y mi fiscal en su representacion, sobre indemnizacion de perjuicios que el demandante reclama como ocasionados por haberse hecho extensiva á los granos destinados al comercio exterior la franquicia ó exencion de derechos de portazgos, concedida por el real decreto de 17 de Enero de 1854, únicamente á los que circulaban para el consumo interior:

Visto; Vistos los antecedentes del expediente gubernativo referente al arrendamiento de dicho portazgo que el demandante ha presentado, y de los cuales resulta;

Que D. Antonio Ruiz Pastor remató el arriendo por dos años en la cantidad de 51,500 rs. cada uno, siendo de notar, entre las condiciones del pliego general, las siguientes;

Condicion 15.º «Cuando el gobierno estime conveniente conceder exencion de pago de derechos á los empleados, carros y caballerías que se ocupan en obras de caminos vecinales, con sujecion á lo prescrito en la real orden de 31 de marzo de 1850, estará el arrendatario obligado á observarlas, sin derecho á indemnizacion alguna por este concepto; y en general, toda exencion que se halle concedida y convenientemente publicada antes de anunciarse la subasta para el arriendo de cualquier portazgo, pontazgo y bareaje será obligatoria para el arrendatario, sin necesidad de que se haga mencion de ella en cada expediente ni en la respectiva escritura de contrato.»

Condicion 16.º «No obstante lo prescrito en la nota 12 de las generales que se unen á los aranceles, gozará exencion de pago de derechos el transporte de granos para el consumo interior, en virtud de lo dispuesto por real decreto de 17 de enero de 1854. Las dudas que puedan ocurrir en la aplicacion de esta franquicia se consultarán á la direccion general de obras públicas, y el arrendatario estará obligado á conformarse con lo que el gobierno resuelva en cada caso.»

Que en 2 de febrero de 1855 mandó la direccion general de obras públicas al arrendatario de puente mediana que se atoviese, en lo relativo á los granos que debian ó no conceptuarse exentos de derechos, á lo dispuesto en la real orden de 1.º de abril de 1854.

Que á consecuencia de una instancia que en 25 de febrero de 1855 elevó dicho arrendatario al ministerio de fomento, solicitando que se le permitiese cobrar los derechos de portazgo á los conductores de granos que no acreditarán ir destinados al consumo interior, recayó real orden en 1.º de marzo, mandando que se pusiese un interventor en dicho portazgo, que en union de un encargo del arrendatario, llevase cuenta de los transportes de granos que por el pasarán, y que consumiendo que no se destinaban al consumo interior gozasen no obstante de la fran-

quicia; pero quedando debidamente anotado el importe de los derechos, para que en su día y habiendo lugar á ello fuese reintegrado el mismo arrendatario.

Que constituida la intervencion en 9 de marzo de 1855, llevó la cuenta que se le habia ordenado, resultando que en el periodo de su duracion hasta el 27 del propio mes, importaron 1.960 rs. con 20 mrs. los derechos que dejaron de pagarse solo del trigo, que fue la única semilla que se sujeto á la intervencion, segun los oficios que el encargado de ella D. Felix Acevedo pasó en los días 15 y 27 al arrendatario y ha presentado este con su demanda.

Que resueltas, previa consulta del suprimido tribunal contencioso-administrativo, las cuestiones que en idéntico sentido promovieron otros arrendatarios de portazgos, se mandó por real orden de 24 del propio mes de marzo, que Ruiz Pastor se atemperase á lo que se le ha prevenido en 2 de febrero por la direccion general de obras públicas;

Que en 52 de julio de 1856, á consecuencia de nueva instancia de este interesado, su fecha 3 del mismo, reclamando contra lo dispuesto en la real orden de 24 de marzo de 1855 que acaba de citarse, he tenido á bien desestimarla, mandando que se atuviese á lo dispuesto por ella y por la de 2 de mayo del mismo año, que le reservó su derecho para reclamar, si le convenia por la via contenciosa.

Visto el escrito presentado por D. Rafael Monares, en nombre de D. Antonio Ruiz Pastor, en 29 de octubre de 1856, con la pretension de que se condene á la direccion general de obras públicas al pago de 72.000 rs. y 12 mrs. á que ascienden los perjuicios que dice haber sufrido por habersele prohibido la exaccion de derechos á los granos destinados al consumo exterior.

Vista la contestacion de mi Fiscal, pidiendo que el consejo se sirva proponer se desestime la expresada demanda y se confirme en todas sus partes la real orden de 22 de julio de 1856. Visto el real decreto de 17 de enero de 1854, que en terminos generales eximió de los derechos de portazgos á los granos que se destinasen al consumo interior.

Vista la real orden de 1.º de abril del mismo año, estableciendo varias reglas para la más fácil ejecucion del mencionado decreto.

Considerando que por el art. 1.º de esta real orden se determinó que la exencion de pago concedida á los granos destinados al consumo interior quedase limitada al trigo de todas clases y al maiz ó panizo.

Considerando que por el art. 2.º se extendió la franquicia precisamente á las mismas especies de granos, cualesquiera que fuesen su procedencia y destino, con lo cual quedaron igualmente libres el trigo y el maiz ó panizo que destinasen al comercio ó consumo

exterior. Considerando que publicada oficialmente esta real orden con mucha anterioridad á la subasta en arrendamiento del portazgo de Puente Mediana, quedó su rematante D. Antonio Ruiz Pastor eficazmente obligado á su cumplimiento, por virtud de lo establecido en la condicion 15 de su contrato, sin poder exigir derechos algunos por el trigo, maiz ó panizo que atravesarán por aquel punto.

Considerando que, no obstante esta disposicion, el citado arrendatario pudo cobrar los derechos de portazgo correspondientes á las demas semillas ó especies frumentarias de cualquiera denominacion que por allí pasasen, puesto que no habian sido comprendidas en la exencion de pago, ni fueron objeto de la orden de la direccion general de obras públicas de 2 de febrero de 1855, ni de las que en su confirmacion tuve á bien dictar posteriormente.

Considerando que el mismo arrendatario no ha probado como debió, y á ser cierto pudo hacerlo, que hubiese dejado de percibir los derechos correspondientes á los granos no exentos de pago, y que aun resultando esta prueba no deberian recaer sobre la administracion los efectos de su descuido ó desidia.

Oido mi consejo real, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega presidente; D. Manuel Garcia Gallardo D. Saturnino Calderon Collantes, don Florencio Rodriguez Bramonde, D. An-

tonio Caballero, D. Cayetano Zuñiga y Linares, D. José Velluti, D. Juan Butler, D. Manuel de Sierra y Moya, don José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Tames Hovia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. Antonio Olañeta, D. Santiago Fernandez Negrete, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Serafin Estevanez Calderon, D. José Sandino y Miranda, D. Manuel Moreno Lopez y D. Fermin Salcedo.

Vengo en desestimar la demanda deducida por D. Antonio Ruiz Pastor en su escrito de 29 de octubre de 1856, contra mi real orden de 22 de julio del mismo año; y en mandar que esta se lleve á puro y debido efecto en todas sus partes.

Dado en palacio á 25 de marzo de 1857.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Candido Nocedal.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior real decreto por mí el secretario general del consejo real, hallándose celebrando audiencia pública el consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos; se notifique á las partes por cedula de ugiar, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid, 2 de abril de 1857.—Juan Sunyé.

MES DE MARZO DE 1857.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

ESTADO que demuestra las altas y bajas ocurridas en el mes de marzo á las clases pasivas conforme á lo prevenido en la real orden de 29 de febrero de 1856.

NOMBRES.	Clases á que pertenecen.	Haber anual.	Causas de las altas y bajas.	Fechas de las órdenes de concesion y sus procedencias.	Haber mensual.
ALTAS.					
D. Vicente Malli Bruñoli . . .	Coronel.	9900	Por haber cesado en el servicio activo.	Real orden de 12 de Marzo de 1857.	825 "
Matias Guerra Llamas . . .	Soldado.	120	Por rehabilitacion.	Id. de 28 de febrero de id.	10 "
Martin Llamas	Id.	120	Por id.	Id. id. de id.	10 "
Agustin Guisado	Id.	120	Por id.	Id. id. de id.	10 "
Segundo Fernandez Vialagra	Subinspector de correos.	4000	Por haber cesado en la clase activa.	Id. id. de id.	375 "
Juan Garcia	Conductor de correos.	3235	Por id.	Id. de 5 de junio de 1847.	273 75
BAJAS.					
Antonio Galleja Alfajeme . .	Sargento.	1350	Por haber fallecido.	Por real cédula de 10 de agosto de 1855.	112 50
Antonio Serrano Gonzalez . .	Id.	1620	Por id.	Por id. id. de 28 de diciembre de 1826.	135 "
Anselmo Serrano Garcia . . .	Id.	1350	Por id.	Por id. id. de 4 de marzo de 1830.	112 50

Zamora 22 de abril de 1857.—MANUEL BELADIEZ.

ANUNCIOS OFICIALES.

Los individuos que componen el consejo provincial en union con el señor comisario de guerra de esta plaza.

Certifican: que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido los víveres en las siete cabezas de partido de esta provincia durante el mes de marzo último, único tipo regulador en que es posible establecer el precio á que han de valorarse los suministros hechos en el espresado mes por los pueblos de esta provincia á los cuerpos del ejército y Guardia civil con arreglo á la real orden de 22 de marzo de 1850, resulta

ser por término medio el de 1 real y 47 céntimos la libra y media de pan, 54 reales 33 céntimos la fanega de cebada, 2 rs. 15 céntimos la arroba de paja y 2 reales 63 centimos la de yerba, todo en pesa y medida de Castilla.

Y para que conste á los efectos correspondientes dan este testimonio en Zamora á 25 de abril de 1857.—El vice-presidente, Bernardino Fernandez Grande.—Pedro Munguia Docampo.—Juan Mela.—El comisario de guerra, Tomás Delgado de Robles.

Los individuos que componen el consejo provincial, en union con el señor comisario de Guerra de esta plaza:

Certifican: Que segun los datos que tie-

ten á la vista de los precios á que se han vendido los artículos de alumbrado y combustible en las siete cabezas de partido de esta provincia durante el mes de marzo último, único tipo regulador en que es posible establecer el precio á que han de valorarse los suministros hechos en el espresado mes por los pueblos de esta provincia á los cuerpos del ejército y Guardia civil con arreglo á la real orden de 22 de marzo de 1850, resulta ser por término medio el de 2 rs. 69 céts. la libra de aceite, 1 rl. 2 céts. la arroba de leña, y 3 reales 35 céts. la de carbon, todo en peso y medida de Castilla. Y para que conste á los efectos correspondientes, dan este testimonio en Zamora á 25 de abril de 1857.—El vicepresidente, Bernardino Fernandez Grande.—Pedro Munguia Docampo.

—Juan Mela.—El comisario de Guerra, Tomás Delgado de Robles.

Se halla vacante la plaza de cirujano de este pueblo con la dotacion de 38 cargas de trigo, pagadas por los vecinos por repartimiento vecinal en el mes de setiembre de cada año, 200 rs. por la asistencia de los pobres de solemnidad, 12 rs. por los partos de las primerizas y 8 por las demás, los interesados que quieran obtenerla, obtarán á ella por medio de solicitudes que presentarán francas de porte hasta el 21 de mayo pues en dicho día será admitido. Cotanes 2) de abril de 1857.—El alcalde, Cipriano Dominguez.

IMPRESA DEL BOLETIN.

Faint, illegible text covering the majority of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

WILLIAM B. COLEMAN